



Resolución No. CSJBOR25-803
Cartagena de Indias D.T. y C., 18 de junio de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00470-00

Solicitante: Eucaris Zúñiga Cassiani

Despacho: Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Rubén Darío Montenegro Sandón y Claudia Patricia Ochoa Buelvas

Tipo de proceso: Acción de tutela / Incidente de desacato

Radicado: 13001310500920251003400

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 18 de junio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 4 de junio de 2025, la señora Eucaris Zúñiga Cassiani solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificada con el radicado núm. 13001310500920251003400, que cursa en el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la apertura del incidente de desacato.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-523 del 6 de junio de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Rubén Darío Montenegro Sandón y Claudia Patricia Ochoa Buelvas, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

1.3 Informe de verificación

Dentro del término concedido, los doctores Rubén Darío Montenegro Sandón y Claudia Patricia Ochoa Buelvas, juez y secretaria, rindieron el informe de verificación, bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Los servidores judiciales informaron que el 11 de abril de 2025 se profirió el fallo en el que se concedió la protección del derecho alegado por la quejosa. Que el 8 de mayo se presentó la solicitud de incidente de desacato, en virtud de la cual, por auto del 14 del

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

mismo mes, se dispuso realizar el requerimiento previo a las personas encargadas de cumplir con el fallo.

Que el 19 de mayo de 2025 la UGPP allegó el informe solicitado y manifestó que se encontraban realizando los trámites tendientes a lograr el cumplimiento del fallo. Por lo anterior, el 3 de junio se profirió auto mediante el cual se abrió el incidente de desacato, el cual fue notificado a las partes.

Que el 9 de junio de 2025 la entidad incidentada allegó informe de cumplimiento del fallo, situación que fue corroborada el 10 de junio a través de llamada telefónica realizada a la quejosa; por lo tanto, mediante auto de la misma fecha, se dispuso abstenerse de declarar en desacato y se ordenó el archivo del trámite.

Además, se informó que entre el 8 de mayo y el 10 de junio de 2025, el juez profirió 88 autos en procesos ordinarios, resolvió 25 acciones de tutela y celebró 37 audiencias concentradas. Que la secretaria realizó todas las actuaciones pertinentes para garantizar que se llevara a cabo el procedimiento del incidente de desacato.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Eucaris Zúñiga Cassiani, en atención a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que afecten la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todos los servidores judiciales de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(…) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(…)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(…)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando

es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “*juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “*(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan*

problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.5 Caso concreto

La señora Eucaris Zúñiga Cassiani solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificada con el radicado núm. 13001310500920251003400, que cursa en el Juzgado 9º Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la apertura del incidente de desacato.

Con relación a lo alegado por la quejosa, los servidores judiciales informaron que por auto del 3 de junio de 2025 se abrió el incidente de desacato y mediante providencia del 10 de junio siguiente se ordenó el archivo del trámite incidental.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y demás piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto	01/04/2025
2	Fallo	11/04/2025
3	Solicitud de incidente de desacato	08/05/2025
4	Ingreso al despacho	09/05/2025
5	Auto de requerimiento previo	14/05/2025
6	Notificación del auto	15/05/2025
7	Informe allegado por la UGPP	19/05/2025
8	Ingreso al despacho	30/05/2025
9	Auto mediante el cual se abrió el incidente de desacato	03/06/2025
10	Notificación del auto	04/06/2025
11	Comunicación del requerimiento de informe realizado dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	06/06/2025
12	Auto mediante el cual se abstiene de declarar el desacato y se ordena el archivo del trámite	10/06/2025

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que estaba pendiente de pronunciarse sobre la apertura del incidente de desacato.

Observa esta Corporación, según los informes de verificación allegados por los servidores judiciales requeridos, que por auto del 3 de junio de 2025 se dispuso la apertura del incidente de desacato, providencia que fue notificada a las partes el día 4 del mismo mes; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Seccional el 6 de junio de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación

administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados, por cuanto se trata de hechos pasados.

Por estarse ante un trámite de naturaleza constitucional, se procederá a revisar cada una de las actuaciones procesales. Así las cosas, se advierte que entre el reparto de la acción de tutela el 1° de abril de 2025 y el fallo proferido el 11 del mismo mes, transcurrieron ocho días hábiles, término que se encuentra de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

“ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (...)”.

Al revisar el cuadro de actuaciones que antecede, se observa que el 8 de mayo de 2025 se recibió la solicitud de incidente de desacato, la cual fue pasada al despacho al día siguiente y por auto del 14 del mismo mes se realizó el requerimiento previo a la apertura, es decir, transcurridos cuatro días hábiles.

Que por auto del 14 de mayo de 2025 se realizó el requerimiento previo, y la entidad incidentada allegó informe el día 15 del mismo mes, escrito que fue pasado al despacho el 30 de mayo, es decir, transcurridos 11 días hábiles. Por lo que, al estarse ante un trámite de naturaleza constitucional y preferencial, en el que los términos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, son perentorios e improrrogables, será del caso exhortar a la doctora Claudia Patricia Ochoa Buevas, secretaria, para que, adopte medidas encaminadas a garantizar que los trámites secretariales en los asuntos de naturaleza constitucional se realicen en cumplimiento de los términos legales.

Así mismo, se exhortará al doctor Rubén Darío Montenegro Sandón, para que en su calidad de juez y director del despacho, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia, realice seguimientos a las labores secretariales, con el fin de garantizar que estas se realicen dentro de los términos legalmente establecidos, en especial en los asuntos constitucionales en los que los términos son improrrogables y perentorios.

Ahora bien, se tiene que el informe allegado por la entidad incidentada pasó al despacho el 30 de mayo de 2025 y por auto adiado el 3 de junio, es decir, proferido al día hábil siguiente, se dispuso la apertura del incidente, término que resulta más que razonable ante la ausencia de uno específico para proferir tal providencia, dado que solo se prevé un término para resolver el trámite una vez aperturado.

Ahora bien, advierte esta Corporación que el 3 de junio de 2025 se aperturó el incidente de desacato y por auto del 10 del mismo mes, se ordenó el archivo del trámite, transcurridos cinco días hábiles, término que se encuentra de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 2014, dispuso:

“(…) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.

Así las cosas, pese a que el auto mediante el cual se dispuso el cierre del incidente de desacato fue proferido luego de haberse realizado el requerimiento de informe dentro del presente trámite administrativo, se tiene que para dicho momento la agencia judicial aún se encontraba en término para decidir.

Por lo anterior, al no advertirse un escenario de mora judicial actual, se ordenará el archivo de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de los servidores judiciales requeridos.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Eucaris Zúñiga Cassiani sobre el trámite de acción de tutela identificada con el radicado núm. 13001310500920251003400, que cursa en el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Claudia Patricia Ochoa Buelvas, secretaria del Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena, para que adopte medidas encaminadas a garantizar que los trámites secretariales en los asuntos de naturaleza constitucional se realicen en cumplimiento de los términos legales, dado que se está ante un trámite de naturaleza preferencial.

TERCERO: Exhortar al doctor Rubén Darío Montenegro Sandón, para que en su calidad de juez y director del despacho, sin pretender amenazar los principios de

autonomía e independencia, realice seguimientos a las labores secretariales, con el fin de garantizar que estas se realicen dentro de los términos legalmente establecidos, en especial en los asuntos constitucionales en los que los términos son improrrogables y perentorios.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Rubén Darío Montenegro Sandón y Claudia Patricia Ochoa Buevas, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH